

República De Colombia



**Rama Judicial
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso: **Acción de tutela**

Radicación: **1100140030242020 00561 00**

Accionante: **Alexander Fabián Ramírez Bernal.**

Accionada: **Alcaldía Mayor de Bogotá.**

Vinculadas: Ministerio del Interior, Procuraduría General de la Nación, Ministerio de Defensa, Defensoría del Pueblo, ESMAD y Policía Nacional de Colombia.

Derechos Involucrados: Vida, circular libremente por el territorio nacional y al trabajo.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares”.

2. Presupuestos Fácticos.

Alexander Fabián Ramírez Bernal interpuso acción de tutela en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que se le protejan sus derechos fundamentales a la vida, a circular libremente por el territorio nacional y al trabajo, los cuales considera están siendo vulnerados por la entidad accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Es padre de familia, residente en la ciudad de Bogotá.

2.2. Con ocasión del fallecimiento del señor Javier Ordoñez, el pasado 8 de septiembre, se presentaron distintas protestas y disturbios, que ha dejado 10 personas muertas y más de 100 heridas.

2.3. Los hechos ocurridos a partir del 9 de septiembre han sido atribuidos por la alcaldesa a la Policía Metropolitana; sin embargo, no han hecho ningún pronunciamiento público en contra de la protesta violenta, minimizando los hechos violentos, pues, argumentan que se trata de vándalos, sin reconocer la organización y capacidad destructiva de personas que por medio de piedras, palos, botellas con combustible, explosivos de fabricación casera y otros elementos han ocasionado afectación a la vida de personas, destrucción a bienes públicos, causando miedo y zozobra en los ciudadanos de Bogotá.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó que se le tutelen los derechos fundamentales a la vida, a circular libremente por el territorio nacional y al trabajo. En consecuencia, se le ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá, en cabeza de CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, hacer manifestaciones públicas en todos los medios de comunicación públicos, privados y redes sociales, repudiando las manifestaciones violentas y criminales, reconociendo públicamente que existe un accionar delictivo organizado detrás de los manifestantes; así mismo, solicitó a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN se abran las investigaciones disciplinarias a la señora CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ, Alcaldesa Mayor de Bogotá, por la omisión de sus funciones constitucionales y legales, que han permitido el deterioro de la seguridad ciudadana y el orden público en la ciudad de Bogotá.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 16 de septiembre de 2020, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad convocada, así como a las vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos.

3.2. La Procuraduría General de la Nación solicitó se declare la falta de legitimación en la causa respecto de la entidad, comoquiera que no ha adelantado actuación alguna en detrimento de los intereses del accionante, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto.

3.3. La Defensoría del Pueblo destacó que se pronunció ante los hechos ocurridos en distintos puntos de la ciudad y pidió revisar procedimientos policiales, así como también invitó a canalizar cualquier reprobación en el marco del derecho a la protesta pacífica que tienen los colombianos.

3.4. El Ministerio del Interior adujo que ninguna de las pretensiones del actor recae en funciones de dicha cartera, por lo que carece de legitimación en la causa por pasiva; aunado a que la presente acción es improcedente por existir otros medios de defensa, amén que en el ordenamiento existen otras herramientas para que el actor pueda hacer valer sus derechos.

3.5. La Policía Nacional alegó falta de legitimación por pasiva, por cuanto la institución se encuentra realizando las actividades preventivas para garantizar el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica.

Frente a la presencia del Escuadrón Móvil Antidisturbios – ESMAD, aseguró que tiene como objetivo principal atender disturbios y multitudes en zona urbana y rural en el territorio nacional, únicamente cuando se presenten situaciones de violencia que alteren gravemente el orden público, por lo que solicitó la desvinculación del presente trámite.

3.6. La Alcaldía Mayor de Bogotá solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, comoquiera que no ha vulnerado ninguno de los derechos invocados por el accionante, realizó todas las actividades que están dentro de su competencia en el desarrollo de las marchas en la ciudad de Bogotá, así mismo, la Alcaldesa de Bogotá, Claudia López, ha manifestado públicamente que la violencia no se puede responder con más violencia, y ha invitado al Presidente de la República a que sea él mismo quien lidere una reforma estructural de la Policía Nacional, a través de los medios de comunicación, así mismo ha manifestado que se realicen las marchas de manera pacífica.

Añadió que en las localidades de Kennedy, Bosa, Puente Aranda, Suba, Engativá, Santa fe, Candelaria, Usme, Ciudad Bolívar, Rafael Uribe, Uribe, Usaquén, Mártires, Tunjuelito, Chapinero, San Cristóbal y Fontibón, los Gestores de Convivencia asignados a estos territorios, estuvieron en constante monitoreo con el fin de reportar las diferentes situaciones que se presentaban en el marco de los eventos de alteración de orden público, los cuales quedaron consignados en el Puesto de Mando Unificado Distrital.

Luego de narrar las medidas adoptadas en pro de la seguridad del Distrito, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción, ya que la Administración Distrital representada por la Alcaldesa Mayor de Bogotá, D.C., no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno del accionante, toda vez que no se encuentra demostrada dicha violación o amenaza.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que la tutela constituye un mecanismo de defensa excepcional, cuyo fin es la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando resulten vulnerados o amenazados y no existan en el ordenamiento otros medios para hacer efectivos esos derechos.

2. En el *sub judice*, se duele el accionante de la vulneración a sus derechos a la vida, a circular libremente por el territorio nacional y al trabajo, en razón a los disturbios que se presentaron con ocasión de la muerte del señor Javier Ordoñez por hechos que están siendo objeto de investigación.

Bien pronto se advierte la necesidad de negar el amparo reclamado, por las razones que a continuación se exponen.

La primera, por cuanto si se miran bien las cosas, la eventual vulneración que alega el accionante relacionada con los distintos disturbios presentados en la capital posteriores al 8 de septiembre, se deriva, en verdad, en un problema de orden público y seguridad, garantía que junto al goce del espacio público, tiene el carácter de derecho colectivo (arts. 2° y 4°, Ley 472 de 1998), de lo que se desprende que su protección es susceptible de reclamarse a través de las acciones populares, lo que de entrada, pone en evidencia la improcedencia de la presente acción tutelar, pues, si bien se ha admitido la concesión excepcional de la tutela para procurar la protección de derechos colectivos, para ello deviene perentorio que el accionante acredite la afectación particular que tienen por aquella causa sus derechos fundamentales, lo que no se da en este asunto.

En efecto, “La Corte ha establecido una serie de criterios de ponderación que deberá tener en cuenta el juez constitucional para

conceder la acción de tutela, en los casos en que la violación de derechos colectivos derive la vulneración o amenaza a un derecho fundamental:

*“i) debe existir conexidad entre la vulneración del derecho colectivo y la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; (ii) el accionante debe ser la persona directamente afectada en su derecho fundamental; (iii) **la vulneración del derecho fundamental no debe ser hipotética sino que debe encontrarse expresamente probada en el expediente;** (iv) la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado y no del derecho colectivo, aunque por efecto de la decisión este último resulte protegido y (v) **debe estar acreditado que las acciones populares no son un mecanismo idóneo en el caso concreto para la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado**”.*¹

En igual sentido, ha sostenido la jurisprudencia constitucional que para que proceda la acción de tutela, “(...) se hará necesario demostrar que, pese a haberse instaurado la acción popular, ésta no ha resultado efectiva para lograr la protección que se requiere”.²

Descendiendo al presente asunto, invoca el actor la protección al derecho a la vida, “*porque con la situación de seguridad que se presenta en la ciudad de Bogotá... **me puede** ocasionar graves daños a mi vida o a la vida de los integrantes de mi familia*”; sin embargo, claramente aflora que la situación planteada por el señor Ramírez Bernal se encuentra en el plano de lo meramente hipotético, en la medida en que lo que realmente se refleja es un temor por la situación de inseguridad que se presentó, especialmente, entre el 9 y 13 de septiembre del año que avanza, por los disturbios y protestas con ocasión de la muerte del señor Javier Ordoñez; circunstancias que lograron ser controladas por el Gobierno Distrital, quien desplegó diferentes acciones a lo largo de la ciudad, a través de los Gestores de Convivencia en distintos puntos de la capital, cuyo objetivo, entre otros, era apoyar la identificación de rutas de evacuación para orientar a las personas que no se encontraban involucradas en las confrontaciones y apoyar la evacuación de personas lesionadas, medidas que igualmente fueron canalizadas al Puesto de Mando Unificado, de suerte que ninguna vulneración se encuentra respecto del derecho a la vida invocado.

¹ Ver Corte Constitucional, Sentencias SU-067 de 1993, M.P. Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón; Corte Constitucional, T-254 de 1993; Corte Constitucional, T-500 de 1994; Corte Constitucional, SU-429 de 1997, Corte Constitucional, T-244 de 1998, Corte Constitucional, T-644 de 1999, Corte Constitucional, T-1451 de 2000, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; Corte Constitucional, SU 1116 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Corte Constitucional, T-1527 de 2001, Corte Constitucional, T-576 de 2005, Corte Constitucional, T-022 de 2008; Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; Corte Constitucional, Sentencia T-734 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional, T-182 de 2008, M.P. Sentencia T-584 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Corte Constitucional, Sentencia T-082 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub;

² *Ibidem*, reiterado en: Corte Constitucional, Sentencia SU-1116 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett y Corte Constitucional, Sentencia T-082 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Igual suerte corre lo referente al derecho a circular por el territorio nacional, pues, si bien el despacho no desconoce la ocurrencia de dichos acontecimientos violentos, es lo cierto que los mismos fueron sectorizados, sin que el accionante hubiese expuesto y, mucho menos acreditado, que aquellos sucesos le hubiesen impedido circular en determinados espacios, lo que de igual modo impide advertir una vulneración concreta en relación a dicha garantía.

Lo propio ocurre con el derecho al trabajo, frente al cual el peticionario se limitó en su escrito a indicar que *“no puedo desempeñar mi trabajo ya que movilizarme por la ciudad a realizar diferentes trámites sin sufrir riesgos a mi integridad física o la de mis bienes es casi imposible, por las circunstancias de inseguridad”*, de allí que, de igual manera, la vulneración alegada recae en el campo de lo hipotético, pues el accionante no acreditó cómo las protestas afectaron de manera cierta, concreta y directa sus condiciones laborales, lo que impide acceder al amparo reclamado tras no encontrarse una vulneración realmente demostrada en el expediente.

Por último, mírese que conforme a la documental aportada al trámite, se ha superado la situación anómala que dio origen a la presente acción, circunstancia que igualmente, impone negar la protección que se solicita, sin perjuicio del derecho que le asiste al accionante de formular, ante las autoridades correspondientes, las quejas que aduce de manera puntual, frente a la conducta de la alcaldesa mayor de la ciudad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR **IMPROCEDENTE** el amparo reclamado por **Alexander Fabián Ramírez Bernal** en contra de la **Alcaldía Mayor de Bogotá**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, aliviándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

TERCERO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los

términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33ec18abb03533965e6869d483dd7a6b142e08b3a4efc4c498b5c117b0acb46d

Documento generado en 29/09/2020 12:13:39 a.m.